MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS
SUBCOMANDO DE DEPARTAMENTO

GS- 2025 - 138933 / COMAN— SUBCO 20.1

Manizales, 20 de noviembre de 2025

Señor
MISAEL EDUARDO ORTIZ BUSTOS
Secretario de Gobierno
Carrera 3 Numero 14-76
La Dorada, Caldas

Asunto: Informando improcedencia liquidación convenio

De la manera más atenta y respetuosa; y en atención al Convenio Interadministrativo No. 251-2024 suscrito entre el Municipio de La Dorada y la Policía Nacional de Colombia – Metropolitana de Manizales, el cual culminó su ejecución el 25-DIC-2024, consideramos que, en principio, seria procedente iniciar los trámites correspondientes para su liquidación. Conforme a esta situación ha sido nuestro menester exponerle una serie de situaciones que podrían ampliar en tiempo el inicio de esta última etapa contractual. Este argumento lo sustentamos en los siguientes eventos.

En este negocio jurídico se impusieron una serie de obligaciones a cumplir durante la ejecución contractual. Para su administración municipal fue apropiar y desembolsar el dinero pactado. Para nuestra institución ha sido la destinación del personal, su permanencia, ejecución de actividades en pro del mantenimiento de la convivencia y seguridad ciudanía, así como la ejecución de los aportes entregados de acuerdo con la destinación determinada en las líneas de inversión.

Dicho lo anterior, consideramos de suma importancia traer a colación algunas disposiciones que regulan la liquidación contractual. Esta es una figura que tiene su origen en el derecho privado y del comercio, porque las partes debían dejar una constancia del estado final del contrato. En materia de contratación estatal ha sido regulada de otrora, así: desde el Decreto Ley 150 de 1976, que en el artículo 191 disponía la obligación de liquidar los contratos de obras públicas y de suministro al igual que todos aquellos en los que operó la caducidad, la terminación por mutuo acuerdo, la declaratoria de nulidad o la de terminación unilateral. Posteriormente, el Decreto Ley 222 de 1983 recogió esta misma postura, y con posterioridad la Ley 80 de 1993, en el artículo 60, dispuso que serían objeto de liquidación todos los contratos de tracto sucesivo, entendiendo por estos los de ejecución y cumplimiento prolongados en el tiempo, y los demás que lo requieran, es decir, los de ejecución instantánea en los que esta se ha extendido temporalmente, "*también en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, deberán constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo*".

En seguida, la Ley 1150 de 2007, en el artículo 11, se refirió de manera expresa al plazo para liquidar los contratos y, por último, el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012 exonera del deber de liquidación los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Lo anterior sólo confirma lo que ya se manifestó, y es precisamente la total trascendencia y relevancia de la figura de la liquidación en el marco de la contratación estatal o, en palabras de Dávila Vinueza, cuando manifiesta que con la liquidación del *[...] contrato el*

circuito negocial queda terminado y cerrado definitivamente en lo que atañe al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato para las partes, lo que implica la extinción definitiva del vínculo contractual y la certeza del pasado y futuro del contrato, con lo inexistente será el limbo en que permanecen aquellos que no son liquidados. De ahí la importancia de esta figura, increíblemente desatendida por muchas entidades estatales [...].

Siguiendo este hilo conductor, la figura de la liquidación en los contratos estatales, como su nombre lo indica, viene de la palabra liquidar, que significa "saldar, pagar enteramente una cuenta", y se constituye en el paso final de los contratos estatales - que así lo requieren o que la norma obliga -. En esta medida, este concepto hace referencia al momento en que las partes hacen un balance del estado del contrato, un corte de cuentas en el que se estipula la relación y estado de las prestaciones ejecutadas, valores pendientes y demás. Al respecto, la jurisprudencia ha definido la figura en los siguientes términos:

> *"La liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de esta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por la Administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir, para "dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial".*

En el mismo sentido, la doctrina, en cabeza de Jaime Orlando Santofimio, ha definido la liquidación así:

> *[L]a liquidación de los contratos estatales se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, o aquella etapa del contrato que sigue a su terminación mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de esa forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación negocial, definiéndose en ultimas quién le debe a quién y cuánto, bien por las partes de común acuerdo, por la Administración unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para "dar así finiquito y paz y salvo a la relación negocial".*

Entonces, cuando la liquidación de los contratos estatales se debe efectuar, se parte del presupuesto de que la fase de ejecución contractual ha concluido, sin que pueda presumirse que ello ocurre siempre en condiciones de normalidad, pues la terminación de la relación contractual, previa y necesaria a la liquidación como aquel corte de cuentas definitivo, puede resultar de diferentes motivos, a saber: 1) terminación del plazo de ejecución del contrato; 2) modificación unilateral, cuando esta altera el valor del contrato en más del veinte por ciento y el contratista renuncia a continuar su ejecución; 3) declaratoria de caducidad del contrato; 4) nulidad absoluta del contrato, derivada de contratos que se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley, contratos que se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal y contratos respecto de los cuales se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; o 5) por la decisión de común acuerdo entre las partes de finiquitar la relación contractual.

En este sentido, queremos ponerle de presente que, de los valores de este convenio se comprometieron para ejecución en esta vigencia un valor de $47.359.478,40, los cuales se incluyeron en nuestro plan de compras, por lo que esperamos que se ejecuten en su totalidad antes del termino de esta vigencia fiscal.

Como el termino de ejecución culmino hace unos días, y los plazos para la liquidación de este negocio jurídico, según la ley 1150 son:

> *"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término,* ***la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga****.*
>
> *Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación,* ***la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores****, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.".*

Les solicitamos que, este procedimiento se adelante, una vez tengamos ejecutados el 100% de los recursos provenientes de este negocio jurídico, lo cual esperamos se realice en esta anualidad. Como compromiso, este supervisor informará de manera inmediata una vez se cumpla esta situación, para proceder a iniciar el procedimiento de cierre de este negocio jurídico.

Atentamente,

Teniente Coronel **LUIS FERNANDO SANDOVAL RICO**
Subcomandante Departamento de Policía Caldas

Elaboró: PT. Daniela Alzate Castañeda
DECAL/SUBCO

Revisó: TAP25. Sonia Uchima Trejos
DECAL/PLANE

Revisó: IT. Yorladys Arango Ospina
DECAL/ASJUR

Fecha de elaboración: 15/11/2025
Ubicación: C:\Users\daniela.alzatec\OneDrive - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA\00. COMPARTIDA\ARCHIVO 2025\2. CONVENIOS\PALESTINA

Carrera 25 No. 32-50
Teléfono(s) 8982900
decal.subco@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PUBLICA